

pueda cómodamente: es decir, que á quien tiene beneficio de competencia no se le quita cuanto tiene hasta obligarlo á mendigar, sino que se le deja lo necesario para que subsista. De este privilegio gozan unos por razon del parentesco, como los ascendientes y descendientes; y otros por justas consideraciones, como el marido y la muger, el patrono y el liberto, los sócios y los que son reconvenidos por donacion. (1) Á los parientes se agregan con mucha razon los hermanos; porque aunque no les conceden espresamente este beneficio nuestras leyes, pero se hace argumento de mayoridad de razon con los socios, que lo gozan por reputarse como hermanos. (2) Por conmiseracion se concede este beneficio al deudor que de buena fe hizo cesion de todos sus bienes, para que si despues viniere á mejor fortuna no sea obligado á pagar mas de lo que pueda, quedandole siempre lo necesario para su congrua sustentacion. (3)

(1) L. 1. tit. 15. P. 5. y ley 15. tit. 10. de la misma Part.

(2) Arg. de la ley 1. y 10. tit. 10. P. 5.

(3) L. 3. tit. 15. P. 5.

TITULO VII.

De las acciones que resultan de los contratos celebrados con los que estan en agena potestad.

DESPUES de haber explicado en el precedente título las cinco primeras divisiones de las acciones, síguese explicar en este la sesta, á saber: que unas acciones nacen de *hecho nuestro* y otras de *ageno*: esto es: de un hijo de familias, de un siervo ó de algun cuadrúpedo nuestro. Trátase pues aqui, de las acciones que se dan contra el padre ó el señor, por los contratos de los hijos de familia ó siervos: en el siguiente título, de las que corresponden contra el señor por los delitos de los siervos; y finalmente en el nono, de las que se dan contra el poseedor por los daños causados por sus bestias.

Todas las acciones que se tratan en este título tienen la particularidad de ser un cierto género supremo, (1)

(1) En latin se llaman estas acciones *adjectivæ qualitatis*.

bajo del cual se comprenden varias especies de acciones, y tantas cuantos son los contratos y cuasi contratos. Por ejemplo: la accion de peculio es género: si el hijo de Ticio debe por razon de mútuo, se puede intentar contra el padre la accion de *mútuo de peculio*: si debe por compra, la accion de *venta de peculio*, y asi de las demas. De suerte, que el ser de peculio es una *calidad añadida* á las acciones que nacen de los contratos celebrados por semejantes personas; y lo mismo se debe decir de las demas de que se trata en este titulo.

Si se pregunta ¿por qué el padre ó el señor quedan obligados por los contratos hechos por sus hijos ó siervos? podemos responder a esta cuestion dando dos causas de esta disposicion, una remota y otra prócsima. La remota es por el vínculo de la potestad, ya sea paterna ya dominica induce unidad de personas; y asi el padre y el hijo, el señor y el siervo se reputan en derecho como una misma persona. De donde podemos in-

ferir, que lo que el hijo y el siervo trataron, lo trató el padre ó el señor. Pero en realidad esta razon es remota y fundada en una especie de ficcion, y tan trascendental, que de ella se podia inferir que aun por los delitos del hijo podia ser reconvenido el padre, y asi es necesario recurrir á otra razon mas inmediata. Esta comprende cuatro casos: 1.º si el padre ó señor mandó al hijo ó siervo contraer. 2.º Si el padre ó señor puso al hijo ó siervo de negociante. 3.º Si el padre ó señor dió al hijo ó siervo peculio para que negociase con él. 4.º Si lo adquirido por el hijo ó siervo en sus contratos se convirtió en utilidad del padre ó señor. De aqui se coligen las acciones de que se ha de tratar en este titulo: á saber. 1.º De la accion de *mandato* del padre ó dueño. 2.º De la accion *exercitoria* é *institoria*. 3.º De la *tributoria*. 4.º De la accion de *peculio*. 5.º De la accion de lo convertido en utilidad propia.

La primera accion es la de *mandato* del padre ó dueño. Este mandato

ó precepto (que esto quiere decir la palabra *jussum*) se diferencia del mandato de que hemos tratado en el libro antecedente. Aquel es un verdadero contrato que requiere el consentimiento de ambos contrayentes, lo que no se puede verificar en el padre y el hijo; ni entre el señor y el siervo, que no se reputan por dos sino por una persona: luego este de que tratamos no se puede llamar en rigor mandato, sino un precepto que los padres ó dueños imponen á sus hijos ó siervos. De consiguiente, si el padre manda á su hijo contraer ó negociar, ó á su siervo el señor, es lo mismo que si el padre ó señor hubieran contraído ó negociado, y quedan obligados por esta accion, la que podemos decir que es *una accion personal que corresponde á aquel que contrajo con un hijo de familias ó siervo, que tenia orden de su padre ó señor para contraer, á efecto de obligar á estos ó á sus herederos á que cumplan el contrato celebrado en todas sus partes.* (1)

(1) Arg. de la ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec. de Cast. en la que se previene, que de cualquier modo que conste que uno quiso obligarse, quede obligado,

Sigüense las acciones *exercitoria* é *institoria*, para cuya inteligencia es necesario explicar algunos vocablos. *Exercitor* en lengua latina se llama aquel que trata de cargar una nave suya ó alquilada para echarla al mar, de suerte que á él como á dueño pertenecen los emolumentos ó réditos de ella. Este por lo común pone á otro en su lugar para que entienda en las negociaciones, presida y gobierne la nave, el cual se llama *maestre de nave, capitan* y aun *patrón*, siendo indiferente el que sea padre ó hijo de familia, libre ó siervo, mayor ó menor. Al que ponen los mercaderes en sus tiendas públicas para que en su nombre gire y gobierne la negociacion en ellas, llaman en latin *institor*, y entre nosotros se conoce con el nombre de *factor ó cajero mayor*. Tampoco importa el que este sea padre ó hijo de familias, siervo ó libre, mayor ó menor. Finalmente, las condiciones que se prescriben por el dueño al maestre de nave ó factor para que las guarde precisamente en el comercio, se llaman *instrucciones*. Ahora pues,

si un mercader ingles envia á España una nave con su correspondiente maestre y los mercaderes españoles contraen con él, parece que en rigor no deben estos tener accion contra el mercader ingles supuesto que no contrajeron con el sino con el maestre; mas nuestro derecho siguiendo la equidad, concede á estos la accion llamada *exercitoria*: es pues esta una accion personal que compete á los que contrajeron con el maestre del navio conforme á la instruccion recibida contra el exercitor ó dueño para obligarlo á cumplir el contrato celebrado con el maestre. (1)

De la misma naturaleza es la *institoria* la que tambien es una accion personal que corresponde á aquel que conforme á instruccion contrajo con algun factor, contra el mercader que lo puso en la tienda para obligarlo á cumplir el contrato celebrado con el factor. (2)

Mas acerca de estas acciones se debe observar: 1.º que queda siempre en arbitrio de los actores intentar la

(1) L. 7. al fin tit. 21. P. 4.

(2) Dicha ley 7.

accion que tienen contra el maestre ó factor, ó la que igualmente les corresponde contra el *exercitor* ó mercader, pues esta accion concedida por equidad no debe quitar la directa que tiene cualquiera contra la persona con quien contrajo: 2.º que no tienen lugar estas acciones por delito del maestre ó factor, como ni tampoco por otros contratos que no pertenezcan al oficio en que estan puestos. (1) Y la razon es, porque los que los pusieron en aquel cargo solo estan obligados en fuerza del consentimiento que dieron para los contratos que celebrasen, y deben constar de las leyes de la instruccion que les hayan dado.

Siguese la accion *tributoria*. (*)

(1) Arg. de la ley 7. ya citada deducido de aquellas palabras: *con quien quier que los haga por razon de aquel menester ó mercaderia en que lo pone.* al núm. 3.º

(*) Porque no se ignore que cosa era esta accion la trataremos brevemente por via de nota. Entre los romanos, si un hijo de familias que habia comerciado con el *peculio profecticio* quebraba por haber contraido muchas deudas, y sus acreedores lo urgian para que pagase; en este caso no se necesitaba de recurrir al juez, sino solamente á su padre que tenia la calidad de juez domestico. Es

que en el dia no tiene uso alguno ni se hace mencion de ella sino en el derecho de romanos, por lo que no parece regular tratar de ella en unas instituciones que solo tienen por objeto nuestro derecho.

La quinta accion es la de *peculio*. Peculio se llama un pequeño patrimonio que el hijo de familias ó siervo posée con separacion del caudal de su padre ó señor. Mas como este, por razon del hijo sea de muchas maneras, y se divide en militar y pagano, y de estos el primero en cas-

te pues, estaba obligado á distribuir prorata entre los acreedores las mercancías procedentes del peculio, y á esto llamaban *distribuir*, en latin *tribuere*. Pero sucedia muchas veces que el padre fuese injusto, y no guardase la igualdad debida en esta distribucion prefiriendo un acreedor á otro de mejor derecho; y para que este daño se remediase, se daba á los acreedores la accion *tributoria*, que competia á aquellos á quienes se habian distribuido mal las mercaderías del peculio del hijo ó siervo, contra el padre ó señor, para obligarlo á que ejecutase una distribucion arreglada. De lo dicho se infiere claramente el motivo de estar abolida esta accion, pues en su caso aun quando se forme concurso de acreedores, no corresponde al padre ni al señor la graduacion de los créditos ni el pago, sino al juez.

trense y quasi castrense, y el segundo en adventicio y profecticio; aqui solamente se habla del profecticio que es aquel que dimana de los bienes del padre. Ahora pues, si el padre á su hijo ó el señor á su siervo dió peculio para que negociase con él, y este hijo ó siervo contrajo deudas ó quedó responsable en algunos contratos que celebró; en este caso los acreedores á quienes se debe algo, tienen la accion de peculio contra el padre ó señor y sus herederos, hasta donde alcance el peculio. Estan pues obligados el padre y señor en todo el valor del peculio, y si hay poco ó nada en él, poco ó nada pagan: por esta razon referimos en el titulo antecedente esta accion entre aquellas por las cuales no siempre se consigue el todo. Concluiremos con su definicion en terminos para mayor claridad. Es pues, *una accion personal de calidad adherente á todos los contratos, que se da contra el padre ó señor por el contrato celebrado por el hijo ó esclavo que tiene peculio, para obligar á pagar hasta donde alcance el valor de este.* *

La ultima accion perteneciente á este titulo es la que se llama *de lo convertido en utilidad propia*, en latin *de in rem verso*. Se introdujo esta accion en favor de los que contrataban con los hijos de familia ó esclavos, para repetir por medio de ella contra sus padres ó señores, estinguido el peculio, todo quanto se hubiese convertido en su utilidad ó entrado en su patrimonio. El caso de ella se puede figurar de esta suerte: un padre ó señor no mandó á su hijo que contrajese: mas con todo el hijo ó siervo contrajo de modo que resultó utilidad ó aumento en su patrimonio, ya sea porque recibiese algo del contrato, como si compró algunos cajones de libros y los remitió á su padre; ó ya sea que este dejase de hacer algunos gastos necesarios con su dinero y los hiciese con el que el hijo habia tomado á mutuo: como si reparó su casa que amenazaba ruina, y pagó á sus acreedores. (1) Se funda pues esta accion en aquel principio de equidad: que nin-

(1) *Lu. 7. tit. 1. P. 5.*

guno debe enriquecer con detrimento de otro, y por lo mismo aunque se introdujo directa por los contratos de hijos de familia y siervos, se dá tambien util-*contra* cualquiera, por lo que otros hagan á su nombre, verificandose haberse convertido en su provecho. (1) De lo dicho se infiere, que la que hemos explicado es, *una accion personal que se da contra el padre ó señor, por la responsabilidad que les resulte de los contratos celebrados por su hijo ó siervo que administraron peculio, en cuanto se haya convertido en su utilidad.*

TITULO VIII.

De las acciones que nacen de los delitos de los siervos, llamadas noxales.

Las acciones esplicadas en el titulo antecedente dimanaban de contratos: siguese ahora las que nacen de delitos de los siervos. Se llaman *noxales* de esta palabra *noxia*, por la que se entiende en derecho, cualquier daño

(1) *Lu. 5. y 6. tit. 1. P. 5.*

causado por algun delito de un siervo. *Noxá* se llama al mismo siervo que causó el daño ó cometió el delito; pero aunque esta es la rigurosa significacion de estas palabras, se suelen confundir y usurpar promiscuamente. Es pues accion *noxal*, la que intentan aquellos á quienes ha dañado algun siervo, contra cualquiera que lo posee, á efecto de obligarlo, ó á que resarza el daño causado ó á que entregue el siervo á la noxá: es decir, que lo entregue al dañado en manera de satisfaccion. (1)

La naturaleza de estas acciones consiste en dos cosas. 1.^a Que todas, como las del titulo antecedente, son de calidad adyecticia, ó adherente, que comprende bajo de sí tantas especies, cuantos son los delitos privados, y cuasi delitos que pueden cometer los siervos: y así, si un siervo cometió hurto, se dá la accion *noxal* de hurto: si injuria, accion *noxal* de injuria: si daño arrojando ó derramando, accion *noxal* de lo arrojado ó derramado. 2.^a Que esta accion es equivalente á real

(1) L. 4. tit. 13. y 5. al fin tit. 15. P. 7.

porque se dá contra cualquier poseedor; y así el que tiene en su poder al siervo al tiempo de la contestacion del pleyto, es el reconvenido *noxalmente*. Mas si el siervo fuese manumitido, entonces el mismo sería reconvenido, no con accion real sino con la directa, procedente del delito cometido.

De la definicion dada se deduce claramente, contra quien se dan estas acciones: á saber, contra el señor, pues parece justo que ya que este lo adquiere todo por el siervo, tambien sufra el daño cuando lo cause. Mas como podia acontecer que la pena importase mas que el valor del siervo, se tuvo por conveniente conceder al señor arbitrio para que escogiese una de dos, ó resarcir el daño ó desamparar el siervo. (1)

Lo dicho tiene lugar atendida las leyes de Partida: mas por el derecho de Indias se puede intentar la accion correspondiente al delito, directamente contra el mismo siervo

(1) L. 5. al fin tit. 15. P. 7.

oyendo á su dueño, sino es que lo desampare antes de contestar la demanda ó sea interesado en la acusacion, y siempre con citacion y audiencia del procurador sindico de la ciudad en calidad de protector de esclavos. (1)

Debemos pues distinguir dos casos conforme á este derecho: el primero cuando el señor no desampara al siervo, y el segundo cuando lo desampara: pero en ambos casos hay notable diferencia entre este derecho y el de Partidas. En el primero, no queriendo el señor desamparar al siervo, y siendo este condenado á la satisfaccion de los daños causados por su delito, en favor del agraviado, deberá pagarlos el señor, y el esclavo sufrirá la pena correspondiente al delito que cometió. (2) En el segundo caso en que el esclavo es desamparado por el dueño, si tiene peculio propio suyo, como puede tenerlo con-

(1) Ced. de 31. de mayo de 1789. cap. 9.

(2) Vease sobre este caso la ley 10. tit. 1. P. 7. que dice, que no queriendo el señor pagar la pena pecuniaria que merece el siervo, que se la eap corporal; pero no de muerte.

fôrme á derecho, (1) debe pagar los daños y perjuicios ocasionados por su delito, y si no tuviere con que, sufrirá la pena corporal correspondiente, y en uno y otro caso se debe proceder con arreglo á lo que disponen las leyes sobre las causas de los delinquentes de estado libre. (2)

Por lo que hace á los hijos de familia, segun nuestro derecho nunca ha tenido lugar la accion *noxal* en los delitos que cometen, sino que ellos deben ser reconvenidos, y condenados á la pena correspondiente, la que si fuere pecuniaria y él no tuviere peculio, ni su padre la quisiere pagar, se convertirá en corporal. (3)

TITULO IX.

De las acciones que resultan de los daños causados por los cuadrupedos ó bestias.

ACERCA de este titulo, para proceder con claridad, debemos distinguir

(1) Dha. ced. de 31 de mayo de 1789. cap. 3.

(2) Arg. del cap. 3. ya citado, y del 9. de donde se deduce lo explicado.

(3) L. 8. al fin tit. 15. P. 7.

tres casos. El 1.º cuando una bestia mansa contra su natural instinto ó costumbre y sin instigarla hizo daño: v. g. cuando un caballo da coces. El 2.º cuando dañó en las cosas ajenas por hechos naturales: v. g. un buey pastando en prados ó mieses de otros. Y el 3.º cuando el daño proviene de una bestia de las que se llaman fieras, como leon, oso, tigre &c.

Para todos estos casos, aunque por nuestro derecho no tienen nombre distinto las acciones que resultan, se debe proceder en ellos con distincion, por no ser una misma la pena que se impone en todos. (1)

La accion que resulta en cualesquiera de ellos, se llama de daño causado por las bestias, llamada en latin *pauperies*, aunque esta palabra se usurpaba para significar el daño ocasionado por un cuadrupedo contra su naturaleza, conforme esplicamos en el primer caso. Sea pues por hecho contra-

(1) Por derecho de romanos la primera accion se llamaba de *pauperie*; la segunda de *pastu pecorum*; y la tercera se llamaba *Edilicia*; pero nosotros á cualquier daño de estos tres podemos llamar *pauperies*.

rio á su natural mansedumbre, sea por un hecho natural, corresponde por nuestro derecho una accion contra cualquier poseedor del animal que dañó sin ser irritado ni instigado, para que ó resarza el daño causado ó entregue la bestia. (1) Se dice que esta accion se intenta contra cualquier poseedor, porque no es puramente personal, sino que tiene esta calidad de real. (2) Se dice que ha de haber dañado sin ser irritado ni instigado, porque si alguno la espantó ó la irritó no se dá esta accion, sino la de daño causado sin derecho, y no contra el señor de la bestia, sino contra el que la irritó. (3) Finalmente, se añade que debe el dueño resarcir el daño ó entregar el animal; porque esta accion es *noxal* que tiene por su naturaleza esta alternativa y milita para ella la misma razon que dimos en el titulo antecedente.

Tiene tambien por efecto esta accion cuando es intentada por daños he-

(1) Ll. 22. y 24. tit. 15. P. 7.

(2) Arg. de la ley 22. ya citada.

(3) Dicha ley 22. al fin tit. 15. P. 7.

chos en huertas, mieses ú otras cosas de alguno causados por los animales á sabiendas del dueño, ó por malicia suya ó del pastor que los guarda, de obligar á la satisfaccion del duplo de todos los daños conforme los valuren hombres inteligentes. (1) Pero aun quando se encontrase á las bestias ó ganados haciendo el daño, no será lícito matarlos, herirlos ni hacerles mal alguno, solo sí cogerlos para llevarlos ante el juez. (2)

En América consultando al bien de los indios y considerando que las haciendas de ganados vacunos, yeguas y de otros mayores y menores, pueden hacer gran daño en los maizales de los indios quando estan muy cerca de sus pueblos, está mandado: que no se concedan haciendas ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños: que las que haya de haber se sitúen lejos de los pueblos de los indios y sus sementeras: que las justicias hagan que los dueños del ganado pongan

(1) L. 24. tit. 15. P. 7.

(2) Dicha ley 24 al fin.

tantos pastores y guardas que basten á evitar el daño; y que en caso que suceda alguno lo hagan satisfacer. (1)

No bastando estas disposiciones por su generalidad, se estableció posteriormente: (*) que las haciendas de ganado mayor no se puedan situar dentro de legua y media de las reducciones antiguas, y las de ganado menor media legua; y que en las reducciones que de nuevo se hagan haya de ser el término dos veces tanto, pena de perder la hacienda y mitad del ganado que en ella hubiere. Finalmente, que todos los dueños de hacienda tengan el ganado con buena guarda pena de pagar el daño que hicieren; y se concede á los indios que puedan matar el ganado que entrare en sus tierras sin pena alguna. (2)

Ultimamente, por lo que hace al tercer caso que se agrega á este título, aunque en rigor no pertenece á él, se concede accion al que recibió un daño estimable de una bestia fiera mal guar-

(1) L. 12. tit. 12. lib. 4. Rec. de Indias.

(*) Digo posteriormente porque la ley citada es del año de 1550, y esta de que se trata es del de 1613.

(2) L. 20. tit. 3. lib. 6. de la Rec. de Ind.

dada, contra el dueño que no tuvo cuidado debido con su seguridad, para obligarlo á que pague el dos tanto del daño causado. (1) Mas si el daño fuese inestimable, como si la fiera mordiese ó lastimase á un hombre libre, por la misma accion será obligado el señor de la bestia á pagar las espensas de la cura, y todos los daños y menoscabos que se le sigan, ya por la cesacion de obras, ya de otra manera; como si quedase impedido para siempre. Y si muriere, deberá pagar doscientos maravedís de oro, la mitad para los herederos del muerto, y la otra mitad para la cámara del rey. (2)

TITULO XI.

De los procuradores.

Con motivo de que las acciones de que hemos tratado hasta aqui se intentan en juicio, ó por si ó por medio de procurador, se trata en este título de los procuradores.

(1) L. 23. tit. 15. P. 7.

(2) L. 23. al fin del mismo título.

Procurador en el sentido que aqui se toma, es *aquel que por mandato del dueño recibe en si la administracion de algun pleito ó negocio judicial* (1) Se dice que aqui se toma en este sentido, porque tambien hay procuradores estrajudiciales, que son los que propriamente se llaman mandatarios. Se dice tambien, que el procurador administra un pleito ageno por mandato de su dueño, porque si lo hace sin esta calidad, es decir, sin un mandato ó verdadero ó presunto, no será procurador sino *defensor*, el que solo se admite en favor del reo y no por el actor; y esto no de otra suerte que dando caucion de rato, y de pagar lo juzgado y sentenciado. (2)

De la definicion dada se infiere quien puede constituir ó nombrar procurador: conviene á saber, el dueño del negocio que tiene la libre administracion de sus cosas. La razon que tenian los romanos para esto y que tambien se deduce de nuestro derecho (3) es, por-

(1) L. 1. tit. 5. P. 3.

(2) L. 10. tit. 5. P. 3.

(3) Arg. de la ley 2. y 3. tit. 5. P. 3.

que en el procurador se trasfiere el dominio del pleito; y así es una especie de enagenacion, la que no puede hacer el que no tiene la libre administracion de sus cosas. De donde se deduce claramente porque los hijos de familia, los menores sin autoridad de su curador y los siervos, no pueden constituir procurador sino en ciertos casos, (1) en los que son reputados como dueños.

De la misma definicion venimos en conocimiento de quien puede ser procurador: esto es, cualquiera que sea capaz de encomendarse de la administracion de los negocios judiciales, ó pleitos ajenos. (2) Por falta de esta calidad no pueden ser procuradores de otro en cosa alguna, el loco, desmemoriado, mudo y sordo del todo; ni el acusado de delito grave mientras dura la acusacion; la muger si no es por sus ascendientes y descendientes no habiendo quien los defienda y estando ellos imposibilitados, y tambien por librar á sus parientes de servidumbre ó de sentencia de muerte;

(1) Véanse las leyes 2. 3. y 4. tit. 5. P. 3.

(2) Ley 5. del mismo tit.

los religiosos, si no es en pleito de su orden; los clérigos de orden sagrada, si no es en los de sus iglesias, rey ó prelado; los siervos, si no es en pleito del rey: los caballeros ó soldados estando en actual servicio; y los menores de 25 años. (1)

Se acaba el oficio de procurador por muerte del que le dió el poder si acaece esta antes de la contestacion de la demanda, pues si acaeciére despues, no espira su potestad, por lo que puede continuar el pleito hasta su conclusion, aunque los herederos no ratifiquen espresamente el poder, como no nombren otro procurador. (2) Del mismo modo, si el procurador fallece antes de comenzar el pleito espira su oficio, pero si ya lo hubiere comenzado pueden y deben sus herederos continuar en él, siendo idoneos, lo que no se practica. (*)

(1) Ll. 5. 6. 7. y 8. tit. 5. P. 3.

(2) L. 23. tit. 5. P. 3.

(*) Estas disposiciones se fundan en aquel principio de derecho de romanos adoptado por las leyes de Partida, de que el procurador por la contestacion de la demanda se hace señor del pleito con verdadero de dominio en él: por lo cual como las cosas en que se tiene dominio pasan á los herederos, era consiguiente

Tambien se acaba el oficio de procurador por la sentencia definitiva siendo favorable; pero si fuere adversa puede apelar de ella, aunque esta facultad no esté espresa en el poder; pero no puede continuar la apelacion sin nuevo consentimiento ó mandato del dueño, ó mandante. (1) Asimismo se acaba por renuncia voluntaria que haga de su oficio el procurador, la que despues de contestado el pleito debe ser con justa causa, (2) como tambien la renovacion hecha por el mandante. Pero como la manifestacion de las causas que pueden motivar la revocacion tiene inconvenientes, se ha tenido por mas equitativo en la practica, no seguir lo dispuesto en derecho, y que en cualquier tiempo que lo juzgue oportuno á sus intereses el mandante, haga la revocacion del

que la facultad de continuar pasase. Por esta razon solo se estingua el poder de los modos con que se estingua el dominio: mas si esta regla ó principio tuviera lugar en el dia, no se podria revocar el poder en cualquier estado del pleito, como se hace en la practica, pues el dominio una vez adquirido no se pierde por revocacion.

(1) L. 23. V. *Aun dezimos* en el med. tit. 5. P. 3.

(2) Ll. 23. y 24. del mismo tit.

poder, no solo no alegando causas ni prometiendo probarlas, sino espresando: *que dexa al procurador, ó apoderado en su buena opinion y fama, y que le revoca el poder sin animo de injuriarle.* (1) Pero antes de la contestacion del pleito no puede quitar sin causa alguna.

Aunque las leyes permiten generalmente á todos los que no estan prohibidos el que puedan comparecer en juicio por si mismos: con todo, el órden y arreglo que se debe observar en los tribunales superiores ha hecho, que en todas las audiencias y chancillerias haya cierto número de procuradores examinados, (2) para que los negocios se manejen por personas inteligentes y fieles, sin que ninguna persona pueda presentar peticion si no fuere por medio de uno de los procuradores del número. (3)

Estos para poder ejercer el tal ofi-

(1) L. 24. del mismo tit. y Febr. adición P. I. Cap. 14. §. 1. núm. 22. en donde asegura que así se observa judicial y extrajudicialmente.

(2) L. 1. tit. 23. lib. 2. Rec. de Ind.

(3) L. 1. tit. 24. lib. 2. de la Rec. del Cast. y 2. tit. 23. lib. 2. de la de Ind.

cio, han de ser antes examinados y aprobados por el presidente y oidores de la audiencia, quienes si hallaren que son hábiles les deben conferir facultad por ante escribano para ejercer el oficio, haciendo previamente juramento de usarlo fielmente. (1) No pueden presentar peticion en la audiencia sin traer poder de las partes y presentarle firmado por bastante por algun abogado. (2)

Les está prohibido hacer los escritos por sí mismos, debiendo para el efecto valerse de abogado examinado en la misma audiencia; y solo se les permite presentar peticiones pequeñas para acusar rebeldias ó pedir prorrogaciones de términos y otras semejantes. (3)

Deben ser multados cuando dijeren en la audiencia cosas falsas, y cuando hablaren sin licencia; y privados de sus oficios si recibieren dádivas ó pre-

(2) L. 1 ya. cit. y 4. tit. 23. lib. 2. Rec. de Ind.

(3) L. 2. tit. 24. lib. 2. Rec. de Cast. y 13. tit. 23. lib. 2. Rec. de Ind.

(1) L. 8. tit. 24. lib. 2. Rec. de Cast. y 10. y 11. tit. 23. lib. 2. Rec. de Ind.

sentes de las partes porque dilaten las causas en que procuran. (1)

Otras muchas disposiciones acerca de los procuradores pueden verse en los títulos 24. lib. 2. de la Rec. de Cast. y autos acordados; y 28. lib. 2. de la de Indias que omitimos consultando á la brevedad.

ADICION.

Ya que el autor despues de haber tratado este asunto de procuradores remite para la completa instruccion en él á los códigos, imitaremos su ejemplo remitiendo á nuestros lectores á los autos acordados de Montemayor y Beleña, primer foliage número 100, y desde el 75 hasta el 83 del tercero.

TITULO XI.

De las cauciones judiciales

Como el actor ó su procurador y el reo, están obligados en muchos casos á prestarse alguna seguridad, así por lo que hace á su persona como á las

(1) Ll. 5. 6. y 3. tit. 23. lib. 2. Rec. de Ind.